

MODIFICA DECRETO N° 209 DE 2001, QUE ESTABLECIO LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO LETRA P) DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713. DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE INDICA

Decreto Núm. 514 exento.- Santiago, 13 de agosto de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N° 599 de fecha 5 de julio del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los decretos supremos N° 209, N° 285 y N° 286, todos del 2001; los decretos exentos N° 436 del 2000, N° 106 y N° 467, ambos del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que mediante decreto supremo N° 209, del 2001, se fijaron los límites máximos de captura para la unidad de pesquería de Langostino colorado (Pleuroncodes monodon) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N°19.713.
2. Que dichos límites máximos de captura se determinaron de conformidad con lo dispuesto mediante decreto exento N° 436 de 2000, que fijó para dicha unidad de pesquería, una cuota global anual de captura, a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 1.179 toneladas.
3. Que el mencionado decreto exento fue modificado mediante el decreto exento N° 467 del 2001, el cual redistribuyó y fraccionó la cuota global anual de captura, asignando 1.529 toneladas a ser capturadas como especie objetivo por la flota industrial, fraccionadas en 1.376 toneladas para el periodo febrero-octubre y 153 toneladas para el periodo noviembre-diciembre.
4. Que en consecuencia corresponde modificar el decreto supremo N° 209 del 2001, en lo relativo a los límites máximos de captura correspondientes al período febrero-diciembre, conforme la redistribución y fraccionamiento aprobados mediante decreto exento N° 467 del 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° inciso 1° del decreto supremo N° 209 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Langostino colorado, individualizada en la letra p) del artículo 2° de la ley 19.713, en el sentido de sustituir la fracción correspondiente al periodo febrero-diciembre, por las siguientes:

Armador	Febrero- Octubre	Noviembre- Diciembre	
Agua Fría S.A. Pesquera		159,728	17,760
Amancay Ltda. Pesquera		29,166	3,243
Bravamar y Cía. Ltda. Emp. Pesq.		311,264	34,610

Cruz López David	0,000	0,000	
Isladamas S.A. Pesquera	162,027		18,016
Pesca Marina Ltda. Soc.	186,847		20,776
Sirius Achernar Ltda. Pesq.	235,166		26,149
Socovel Ltda. Soc. Proc. Alim.	147,354		16,385
Sunrise S.A. Pesquera	144,449	16,062	

Artículo 2º.- Déjase sin efecto el decreto supremo N° 285 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.  
Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Edith Saa Collantes, Subsecretario de Pesca (S).